



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EL CRISOL, S.A. DE C.V.

VS

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
EXPEDIENTE No. INC/117/2020

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Nota 1

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el once de septiembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el catorce del mismo mes y año; presentada por el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020, convocada por el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE LABORATORIO" (partidas 1, 2 y 3), en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

Nota 2

PRIMERO. Mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veinte (fojas 007 a 010), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se previno al C. [REDACTED] para que exhibieran original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V., y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

Dicho acuerdo se le remitió al promovente de la inconformidad al correo electrónico juridico1@elcrisol.com.mx, que señaló en su escrito inicial, y toda vez que no acusó de recibo, el referido acuerdo se le notificó de manera personal el veintitrés de noviembre de dos mil veinte (foja 015).

SEGUNDO. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 055) se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 017 y 018), mediante el cual el C. MARCO ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ, exhibió los instrumentos públicos con los que acreditó sus facultades y las del C. [REDACTED] como apoderados legales de la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V.

Nota 3

TERCERO. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte (fojas 408 a 410) se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 058 a 061), a través del cual la apoderada legal del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado rindió el informe previo, se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento.

CUARTO. Por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 423), se tuvieron por recibidas las constancias del servicio de mensajería REDPACK, con las que se devolvió sin notificar a la empresa tercera interesada el acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte, con el que se le corrió traslado con copia del escrito de inconformidad, por lo que se ordenó notificarle a través del correo electrónico juan.valdez@reactivosyequipos.com.mx, señalado por la convocante en su informe previo, sin que dicha empresa acusara de recibo el referido correo, por lo cual, mediante proveído del once de marzo de dos mil veintiuno (foja 720) se ordenó notificarle a través de rotulón los similares de fechas quince de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 717) se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (fojas 424 a 451) a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado.

SEXTO. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 722) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

SÉPTIMO. Por acuerdo del siete de abril de dos mil veintiuno (foja 728), se tuvo por recibido el oficio sin número (foja 725), mediante el cual los apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, ratificaron en vía de alegatos el informe circunstanciado presentado ante esta Dirección General el diez de febrero de dos mil veintiuno (fojas 424 a 451).

OCTAVO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el nueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número y sin fecha (fojas 058 a 061) en el que la apoderada legal del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020** provienen del Programa de



Devolución de Derechos de Extracción de Agua 2019 (PRODDER) de la Comisión Nacional del Agua, como se desprende a continuación:

"1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional N° LA-914130996-E3-2020...

...

Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2020)

Partidas Presupuestales: E5311012

Programa de Acciones: número de Obra 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16" (sic)

En relación con el referido Programa, los Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre de dos mil dieciséis, señalan entre otros aspectos, que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen puede asignar recursos (**subsidios** e incentivos) a entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata, como se observa en el apartado I "Objetivo", que se inserta a continuación:

"1. Objetivo

*Establecer el procedimiento para que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen, asigne a las entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas, contribuyentes del derecho a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), los recursos provenientes de los ingresos de la recaudación por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, como **subsidio** e incentivo para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 231-A del referido ordenamiento, siempre que la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata." (Lo resaltado es de esta resolutora).*

Respecto de los subsidios el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento: ..." (sic) (Énfasis añadido).

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V., fue presentada el once de septiembre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-914130996-E3-2020.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020**, impugnada, materia de la presente resolución fue emitido y se dio a conocer en junta pública el **cuatro de septiembre de dos mil veinte** (fojas 346 a 364), lo cual corroboró la empresa inconforme al señalar en su escrito inicial que **"4. Con fecha 04 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Notificación del Fallo de dicha Licitación..."**.

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **siete al catorce de septiembre de dos mil veinte**, sin considerar los días cinco, seis, doce y trece de septiembre dos mil veinte (sábados y domingos) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **once de septiembre de dos mil veinte**, como se desprende del correo electrónico remitido a esta Dirección General visible en la foja 001, por lo que es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020**, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintiuno de agosto de dos mil veinte, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 299 a 303), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **EL CRISOL, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número ciento treinta y siete mil trescientos noventa y siete (137,397), de fecha diez de septiembre de dos

Nota 4



mil diecinueve, otorgada ante la fe del Notario Público número ochenta y nueve (89), de la Ciudad de México (fojas 045 a 053).

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet el once de septiembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el catorce del mismo mes y año (fojas 002 a 006) el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

No obstante lo anterior, y una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que la inconforme sostiene, en su único motivo de inconformidad, que la convocante desechó su proposición con fundamento en el punto 22, inciso a) de las bases de la licitación, limitándose a señalar que la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V. no cumple con la especificación técnica toda vez que para las partidas 1, 2 y 3 "No incluye la celda de flujo continuo solicitada", no obstante que en el ANEXO III, de la convocatoria, no se solicitó dentro de las especificaciones que para dichas partidas los Espectrofotómetros debían incluir una celda de flujo continuo.

Asimismo, la empresa inconforme sostiene que la convocante adjudicó las partidas 1, 2 y 3 al licitante REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V. sin aclarar que dicha empresa efectivamente cumple con la celda de flujo solicitada omitiendo justificar debidamente su decisión o valoración del aspecto económico, no obstante que EL CRISOL, S.A. DE C.V., ofreció un precio menor y más accesible.

Con respecto a lo anterior, si bien en su informe circunstanciado (fojas 424 a 451) la convocante señala que los bienes de las partidas 1, 2 y 3, objeto de la licitación pública impugnada fueron entregados por la empresa adjudicada el doce de noviembre de dos mil veinte, y pagados mediante transferencia electrónica el veintisiete del mismo mes y año, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.





En efecto, si bien la convocante sostiene que al haber recibido y pagado los bienes que fueron objeto de la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, constituyéndose en su concepto en un acto consumado, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."³

Razones por las cuales, esta resolutoria determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecido el único motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, esta autoridad determina que el mismo resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Del fallo impugnado (fojas 346 a 364) se desprende que, con relación a las partidas 1, 2 y 3, la convocante determinó desechar la proposición de la empresa hoy inconforme con base en el numeral 22, inciso a) de la convocatoria (**22. MOTIVOS PARA DESECHAR LAS PROPOSICIONES a) Si no cumple con todos los requisitos especificados en las bases de convocatoria de esta licitación y sus anexos**) porque no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la convocatoria, debido a que no incluye la celda de flujo continuo solicitada, como se desprende de la reproducción siguiente:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049.



8.- Que el licitante El Crisol S.A. de C.V.

Cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las partidas No. 6 a la 9

No cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las partidas No. 1 a la 3, No incluye la celda de flujo continuo solicitada.

No cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en la partida No. 5, El equipo ofertado no incluye los 6 tubos portadedal y los 6 tubos recuperadores, solo se incluyen los vasos.

No cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en la partida No. 12, El equipo ofertado es de 83 L de capacidad y se solicita de 91 L.

No presenta propuesta para las partidas No. 4 y 11.

Cumple con los documentos de los Incisos j) y k); excepto para la partida No. 10, ya que no presenta fichas técnicas y/o catálogos de la balanza analítica.

Derivado de la revisión administrativa se encontró lo siguiente:

Cumple con los documentos solicitados en los incisos del a) al c) y e) al l) del punto 10 de las bases.

En el documento del inciso h) Presenta un formato distinto al solicitado en bases, sin embargo, sí proporciona de manera clara la información requerida.

Cumple con las características solicitadas en los incisos l) y jj) del punto 7 de las bases de la convocatoria en los documentos solicitados en los incisos d), j) y k) del punto 10 de dichas bases, la valoración del contenido corresponde al área requirente y a la Dirección Jurídica.

Por lo que con fundamento en el punto 22 inciso a) de las bases, se desecha su proposición para las partidas No. 1 a la 3, 5, 10 y 12.

Ahora bien, de la revisión al ANEXO III "CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS" de la convocatoria a la licitación pública impugnada (fojas 503 a 507), y reproducida por la convocante en su informe circunstanciado, se observa que para las partidas 1, 2 y 3, la convocante solicitó lo siguiente:

PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIONES
1	1	Pieza	<p><i>Espectrofotómetro de Uv-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de versátil tecnología avanzada, ofrece escaneados de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carrusel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias.</i></p> <p><i>Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Modos operativos Transmítancia (%), absorbancia y concentración, barridos - Fuente de luz Lámpara halógena - Proyección del haz Tecnología del haz de referencia espectral - Rango de longitud de onda 320-1100 nm - Exactitud de longitud de onda ±1,5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Reproducibilidad de longitud de onda ±0,1 nm - Resolución de longitud de onda 1 nm - Selección y calibración de longitud de onda Automáticas - Ancho de banda espectral 5 nm - Rango de medida fotométrica ±3,0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Exactitud fotométrica 5 mAbs en 0,0#0,5 Abs, 1 % en 0,5#2,0 Abs - Linealidad fotométrica <0,5 % a 2 Abs, 1 % a >2 Abs con vidrio neutro a 546 nm - Luz difusa 0,1 % a 340 nm con NaNO2 - Pantalla táctil a color WVGA TFT de 7" (800 x 480 píxeles) - Almacenamiento de datos 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario). <p><i>Manuales de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</i></p>





2	1	<p>Pieza</p> <p><i>Espectrofotómetro de Uv-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de versátil tecnología avanzada, ofrece escaneados de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carrusel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias.</i></p> <p><i>Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Modos operativos Transmitancia (%), absorbancia y concentración, barridos - Fuente de luz Lámpara halógena - Proyección del haz Tecnología del haz de referencia espectral - Rango de longitud de onda 320-1100 nm - Exactitud de longitud de onda ±1,5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Reproducibilidad de longitud de onda ±0,1 nm - Resolución de longitud de onda 1 nm - Selección y calibración de longitud de onda Automáticas - Ancho de banda espectral 5 nm - Rango de medida fotométrica ±3,0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Exactitud fotométrica 5 mAbs en 0,0#0,5 Abs, 1 % en 0,5#2,0 Abs - Linealidad fotométrica <0,5 % a 2 Abs, 1 % a >2 Abs con vidrio neutro a 546 nm - Luz difusa 0,1 % a 340 nm con NaNO2 - Pantalla táctil a color WVGA TFT de 7" (800 × 480 píxeles) - Almacenamiento de datos 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario). <p><i>Manuales de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</i></p>
3	1	<p>Pieza</p> <p><i>Espectrofotómetro de Uv-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de versátil tecnología avanzada, ofrece escaneados de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carrusel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias.</i></p> <p><i>Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Modos operativos Transmitancia (%), absorbancia y concentración, barridos - Fuente de luz Lámpara halógena - Proyección del haz Tecnología del haz de referencia espectral - Rango de longitud de onda 320-1100 nm - Exactitud de longitud de onda ±1,5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Reproducibilidad de longitud de onda ±0,1 nm - Resolución de longitud de onda 1 nm - Selección y calibración de longitud de onda Automáticas - Ancho de banda espectral 5 nm - Rango de medida fotométrica ±3,0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) - Exactitud fotométrica 5 mAbs en 0,0#0,5 Abs, 1 % en 0,5#2,0 Abs - Linealidad fotométrica <0,5 % a 2 Abs, 1 % a >2 Abs con vidrio neutro a 546 nm - Luz difusa 0,1 % a 340 nm con NaNO2 - Pantalla táctil a color WVGA TFT de 7" (800 × 480 píxeles) - Almacenamiento de datos 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario). <p><i>Manuales de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</i></p>

De la transcripción anterior, se desprende que para las partidas 1, 2 y 3, la convocante solicitó Espectrofotómetro, entre cuyas características no se observa que debía contemplar una celda de flujo continuo.

Al respecto, en su informe circunstanciado (fojas 424 a 451) la convocante reconoció





expresamente que en la referida convocatoria no se requirió que el Espectrofotómetro licitado en las referidas partidas, incluyera una celda de flujo continuo, al señalar que:

"... tal como fue establecido en el anexo III, de las bases de la licitación multicitada, en las especificaciones de los bienes requeridos en las partidas 1, 2 y 3... no obstante que no se dispuso como requisito la celda de flujo continuo..."(sic)

En relación con lo anterior, si bien el primer párrafo del artículo 50, dispone que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, lo cierto es que, dicha disposición también precisa que no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En este sentido, si se toma en consideración que la confesión es una declaración de parte, que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante, en los términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone:

ARTICULO 96.- *La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*

Es claro; que el reconocimiento espontáneo de un hecho, realizado en su informe, por una autoridad administrativa, como en el caso particular lo es la convocante de la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, constituye la confesión expresa de la ilegalidad que le reclama la empresa inconforme.

En efecto, si dicha convocante en un documento público, como lo es el informe circunstanciado que rindió a través de su apoderada legal aceptó expresamente que en la convocatoria a la citada licitación no se requirió que el Espectrofotómetro licitado en las partidas 1, 2 y 3, incluyera una celda de flujo continuo, dicha aceptación hace prueba plena del hecho afirmado.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone respecto de la confesión:

ARTICULO 93.- *La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTICULO 202.- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos.

No basta para desvirtuar lo anterior, la manifestación de la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que en la convocatoria se especificó para las partidas 1, 2 y 3,



que los bienes requeridos "Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carrusel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis", y que en su proposición la empresa inconforme, no incluyó ningún accesorio, como lo reconoció en dicha proposición al señalar que el Espectrofotómetro ofertado no incluía celda de flujo continuo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obliga a la autoridad a fundar y motivar suficiente y adecuadamente todos los actos que emita, y en el caso particular la empresa inconforme acreditó que la convocante se limitó a señalar en el fallo impugnado, que su proposición "no cumple con la especificación técnica, toda vez que las partidas 1, 2 y 3: 'No incluye la celda de flujo continuo solicitada' "

En este sentido, se observa que en el referido informe circunstanciado, la convocante realizó manifestaciones tendientes a mejorar la motivación y fundamentación vertidas en el fallo impugnado; no obstante, dichos argumentos no pueden ser considerados para sustentar la legalidad del acto impugnado ya que el acto administrativo (fallo) ha sido emitido, y consecuentemente, es dicha motivación y fundamentación la que será sujeta al control de legalidad de esta autoridad administrativa, y no la que se contiene en un documento diverso al acto impugnado, como en el particular lo es, el informe circunstanciado de mérito.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio judicial del tenor literal siguiente:

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.⁴ (Énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, el fallo, al ser un acto administrativo debe emitirlo la convocante cumpliendo todos los puntos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otros aspectos contempla, lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

⁴No. Registro 255546. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 99.



II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

De lo antes citado, se desprende que en el fallo que emita, la convocante debe señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, y la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.

Lo que no se observa de las constancias remitidas por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por lo que las mismas hacen prueba plena de la ilegalidad del fallo controvertido, al desechar la proposición de la empresa EL CRISOL, S.A. DE C.V., limitándose a señalar en dicho fallo, que su proposición "no cumple con la especificación técnica, toda vez que las partidas 1, 2 y 3: 'No incluye la celda de flujo continuo **solicitada**' "; no obstante que, la citada celda no fue solicitada como requisito para los bienes licitados en dichas partidas, tal como expresamente lo reconoció la convocante en su informe circunstanciado, de ahí, que el único motivo de inconformidad resulte **fundado**.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación de la inconforme en el sentido de que la convocante adjudicó las partidas 1, 2 y 3 al licitante REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V. sin aclarar que dicha empresa efectivamente cumple con la celda de flujo solicitada, omitiendo justificar debidamente su decisión o valoración del aspecto económico, no obstante que EL CRISOL, S.A. DE C.V., ofreció un precio menor y más accesible, dicha manifestación resulta **infundada**, por las razones siguientes:

Como la propia inconforme lo manifestó y acreditó en la presente instancia de inconformidad, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, la convocante no solicitó que los bienes de las partidas 1, 2 y 3, contemplaran una celda de flujo continuo, lo cual es suficiente para desestimar que la convocante debía aclarar en el fallo impugnado que la empresa adjudicada con dichas partidas REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V., cumplía con la referida celda.

Cabe señalar, que sobre este punto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado que *"... no obstante que en el Acta de fallo no se dice que el licitante 'REACTIVOS Y EQUIPO S.A. DE C.V.' cumple con la 'celda de flujo solicitada', también lo es, que en dicha acta sí se menciona que dicho licitante 'Cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las partidas No. 1, 2, 3, [...]' lo que, a todas luces es notorio que ofertó el bien solicitado conforme los requisitos mínimos solicitados por este organismo"*.

La manifestación anterior, la acreditó la convocante con la copia certificada del fallo impugnado, en el cual además de los señalamientos anteriores, la convocante reprodujo la proposición técnica y económica de la empresa REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. de C.V., como se observa a continuación:

2.- Que el licitante Reactivos y Equipo S.A. de C.V.

Cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de convocatoria en las partidas No. 1, 2, 3, 5 a la 10 y 12.



No presenta propuesta para las partidas No. 4 y 11.

Cumple con los documentos de los incisos j) y k).

Derivado de la revisión administrativa se encontró lo siguiente:

Cumple con los documentos solicitados en los incisos del a) al c) y e) al i) del punto 10 de las bases.

Cumple con las características solicitadas en los incisos l) y j) del punto 7 de las bases de la convocatoria en los documentos solicitados en los incisos d), j) y k) del punto 10 de dichas bases, la valoración del contenido corresponde al área requirente y a la Dirección Jurídica.

FALLO

Por lo tanto, una vez revisado el documento solicitado como inciso g) del punto 10 de las bases, relativo a las propuestas económicas de los licitantes que cumplieron con los requisitos legales, técnicos y administrativos, señalados en las bases de convocatoria, los miembros del Comité, basados en la Investigación de mercado, la cual obra en el expediente de esta licitación y en las evaluaciones de las proposiciones antes señaladas, de conformidad con lo previsto en las fracciones XI y XII del artículo 2, artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al punto 2.7 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con Recursos Federales del SIAPA,, proceden a adjudicar el pedido y contrato correspondiente a la Licitación Pública Nacional LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020 para la adquisición de "Equipos de laboratorio", a los licitantes señalados en el siguiente cuadro, con las partidas y montos especificados en el mismo, toda vez que sus precios son convenientes para la convocante:

REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V.

PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES O SERVICIOS SOLICITADOS	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	1	PIEZA	<p>Espectrofotómetro de UV-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de vanguardia tecnológica avanzada, ofrece ensayos de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carretel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias.</p> <p>Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda.</p> <p>Modos operativos: Transparencia (%), absorbancia y concentración, barridos</p> <p>Fuente de luz: Lámpara halógena</p> <p>Proyección del haz: Tecnología del haz de referencia espectral</p> <p>Rango de longitud de onda: 320-900 nm</p> <p>-Exactitud de longitud de onda: ±1.5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm)</p> <p>-Reproducibilidad de longitud de onda: ±0.1 nm</p> <p>-Resolución de longitud de onda: 1 nm</p> <p>-Selección y calibración de longitud de onda: Automáticas</p> <p>-Ancho de banda espectral: 5 nm</p> <p>-Rango de medida fotométrica: 0.0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm)</p> <p>-Exactitud fotométrica: ±2 mAbs en 0.005 Abs, 1 % en 0.0520 Abs</p> <p>-Linealidad fotométrica: ±0.5 % a 2 Abs, 1 % a >2 Abs con vidrio neutro a 946 nm</p> <p>-Luz difusa: 0.1 % a 340 nm con HATCH</p> <p>-Pantalla: 1501 a color WVGA TFT de 7" (800 x 480 píxeles)</p> <p>-Almacenamiento de datos: 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario).</p> <p>Manual de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</p>	\$ 119,445.00	\$ 119,445.00
2	1	PIEZA	<p>Espectrofotómetro de UV-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de vanguardia tecnológica avanzada, ofrece ensayos de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carretel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias.</p> <p>Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda.</p> <p>Modos operativos: Transparencia (%), absorbancia y concentración, barridos</p> <p>Fuente de luz: Lámpara halógena</p> <p>Proyección del haz: Tecnología del haz de referencia espectral</p> <p>Rango de longitud de onda: 320-900 nm</p> <p>-Exactitud de longitud de onda: ±1.5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm)</p> <p>-Reproducibilidad de longitud de onda: ±0.1 nm</p> <p>-Resolución de longitud de onda: 1 nm</p> <p>-Selección y calibración de longitud de onda: Automáticas</p> <p>-Ancho de banda espectral: 5 nm</p> <p>-Rango de medida fotométrica: 0.0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm)</p> <p>-Exactitud fotométrica: ±2 mAbs en 0.005 Abs, 1 % en 0.0520 Abs</p> <p>-Linealidad fotométrica: ±0.5 % a 2 Abs, 1 % a >2 Abs con vidrio neutro a 946 nm</p> <p>-Luz difusa: 0.1 % a 340 nm con HATCH</p> <p>-Pantalla: 1501 a color WVGA TFT de 7" (800 x 480 píxeles)</p> <p>-Almacenamiento de datos: 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario).</p> <p>Manual de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</p>	\$ 119,445.00	\$ 119,445.00





PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIONES DE LOS BIENES O SERVICIOS SOLICITADOS	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
3	1	PIEZA	<p>Espectrofotómetro de UV-Vis con capacidad para leer color a 455 nm. Equipo de versátil tecnología avanzada, ofrece escaneados de longitud de onda de alta velocidad a través del espectro visible. Cuenta con accesorios opcionales que permiten análisis de gran volumen a través de un cambiador de muestras de carrusel para flujo continuo y con una exactitud mejorada gracias a un sistema de suministro de muestras que elimina los errores por diferencias ópticas, este instrumento es una garantía de que cubrirá todas las necesidades de análisis. Cuenta un paquete de software de control de calidad integrado podrá programar, documentar e interpretar las mediciones de calidad necesarias. Debe contar con filtro a 455 nm o ser capaz de leer color en agua a esa longitud de onda. Modos operativos: Transmitancia (%), absorbancia y concentración, barridos Fuente de luz: Lámpara halógena Proyección del haz: Tecnología del haz de referencia espectral Rango de longitud de onda: 320-1100 nm</p> <p>-Exactitud de longitud de onda: ±1,5 nm (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) -Reproducibilidad de longitud de onda: ±0,1 nm -Resolución de longitud de onda: 1 nm -Selección y calibración de longitud de onda: Automáticas -Ancho de banda espectral: 5 nm -Rango de medida fotométrica: ±3,0 Abs (rango de longitud de onda de 340 a 900 nm) -Exactitud fotométrica: 5 mAbs en 0,0001, 5 Abs, 1% en 0,5/2,0 Abs -Linealidad fotométrica: <0,5% a 2 Abs, 1% a >2 Abs con vidrio neutro a 545 nm -Luz difusa: 0,1% a 340 nm con NaVCO2 -Pantalla táctil a color WVGA TFT de 7" (800 x 480 píxeles) Almacenamiento de datos: 2.000 datos de medida (resultado, fecha, hora, ID de muestra, ID de usuario). Manuales de usuario y todos los cables necesarios para su uso.</p>	\$ 113,445.00	\$ 113,445.00
SUBTOTAL				\$	340,335.00
IVA 16%				\$	54,453.60
TOTAL				\$	394,788.60

TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.

En relación con el punto que se analiza, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...
II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

...
IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

De la disposición anterior, se desprende que en el fallo, la convocante deberá señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en los general, así como el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, y la indicación de las partidas, conceptos o montos asignados a cada licitante.

En ese contexto, del fallo impugnado, reproducido anteriormente, se observa que la convocante precisó que la proposición de la empresa tercera interesada REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V., cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la convocatoria para las partidas 1, 2 y 3, así como con los documentos y características solicitadas en la misma.





Aunado a lo anterior, la convocante señaló que conforme a la investigación de mercado, así como en las referidas evaluaciones adjudicó el contrato de las partidas 1, 2 y 3, a la empresa antes citada, toda vez que sus precios son convenientes para la convocante.

Asimismo, se observa que en el fallo impugnado (fojas 346 a 364), la convocante no sólo describió en lo general la proposición de la empresa REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V., sino que la reprodujo e hizo referencia al monto de su proposición económica para cada partida, además que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la convocante adjuntó al citado fallo, la evaluación realizada a las proposiciones técnicas y económicas de los licitantes (fojas 365 a 406), con lo que la hizo del conocimiento de los licitantes.

Cabe precisar, que la disposición en cita, no se desprende que en el fallo, la convocante deba justificar su decisión o valoración del aspecto económico, de las proposiciones de los licitantes, como pretendió hacerlo valer la empresa inconforme.

Lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

De las disposiciones anteriores se desprende, que para la evaluación de las proposiciones, las convocantes deberán utilizar el criterio señalado en la convocatoria a la licitación pública, debiendo verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la misma, y que la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo (siempre y cuando éste resulte conveniente), será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

En ese sentido, del contenido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020, se observa que la convocante precisó que el criterio de evaluación de las proposiciones sería binario, mediante el cual, como se dijo en el párrafo anterior, se adjudica al licitante que cumpla con todos los requisitos de la convocatoria y oferte



el precio más bajo., como se observa a continuación:

"B. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

PROCEDIMIENTO:

En caso de querer intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los "Licitantes" presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica. (Dicho escrito deberá presentarse por separado del sobre de la propuesta técnica y propuesta económica).

...

g) Las proposiciones que contengan los documentos solicitados en las bases de convocatoria serán aceptadas para su revisión detallada. Quedará a cargo del área requirente la evaluación de los aspectos técnicos del bien licitado, determinando cuáles proposiciones se admiten y cumplen con los requisitos del anexo III, y aquellas que se desechan por no cumplir con los requerimientos, conteniendo las razones para admitirlas o desecharlas, siendo la Subdirección de Laboratorios la responsable de llevar a cabo dicha evaluación y supervisar el cumplimiento cabal de los requerimientos de la "Convocante" por parte del "Licitante" que resulte adjudicado hasta la entrega total de los bienes materia de la presente licitación. La Sección de Adquisiciones será la responsable de la evaluación de la documentación administrativa y la oferta económica; la Dirección de Finanzas lo relativo a la documentación fiscal y financiera y la Dirección Jurídica la documentación legal por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio a utilizar en la evaluación de las proposiciones será previa justificación el criterio binario.

11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

- a) *Sólo se tomará en cuenta para su evaluación la proposición que cumpla con las características y especificaciones técnicas requeridas en las bases de convocatoria.*
- b) *Se adjudicará al "Licitante" cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases de convocatoria y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya obtenido el mejor resultado en la evaluación.*
- ...
- h) De conformidad con lo establecido en el artículo 51 segundo párrafo del "Reglamento", el criterio a utilizar en la evaluación de las proposiciones será el criterio binario." (sic) (Énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, en el asunto que en este acto se resuelve, al haber señalado la convocante que el criterio de evaluación de las proposiciones sería el binario, para que la proposición económica de los licitantes pudiera ser evaluada, resultaba necesario que primero se hubiere determinado que cumplía con todos los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria, es decir, que su proposición técnica resultara solvente, y de las proposiciones que se hubieren determinado como solventes técnicamente, la adjudicación del contrato se realizaría al licitante que de hubiere ofertado el precio más bajo.

De ahí, que resultaba indispensable que la convocante hubiere determinado que la proposición técnica de la empresa inconforme EL CRISOL, S.A. DE C.V. era solvente técnicamente, porque cumplía con todos los requisitos legales y técnicos de la convocatoria, para que su proposición económica fuese evaluada y, en todo caso, tomada en consideración con respecto a la de los demás licitantes que se determinaron como solventes, y tener la posibilidad de ser adjudicada en función del monto económico ofertado porque fuese el más bajo.

Por tanto, si en el caso particular, la convocante determinó desechar la proposición de la empresa hoy inconforme EL CRISOL, S.A. DE C.V., porque no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases de la convocatoria, como se dijo en párrafos precedentes, es claro que no se encontraba legalmente obligada a evaluar la proposición económica de dicha empresa, menos aún justificar su decisión o valoración del aspecto económico, no obstante que la hoy inconforme hubiere ofrecido un precio menor y más accesible que el ofertado por la



empresa adjudicada REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la empresa inconforme asevere de manera abstracta y general, que en el fallo impugnado la convocante omitió justificar debidamente su decisión o valoración del aspecto económico, no obstante que EL CRISOL, S.A. DE C.V., ofreció un precio menor y más accesible, para que se le tenga por cierta tal manifestación, por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios.

Sirven de apoyo a lo anterior, aplicables por analogía, las tesis jurisprudenciales siguientes:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*⁵

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*⁶

De los criterios anteriores se advierte que hay insuficiencia de agravios si en el motivo de inconformidad planteado para recurrir el fallo, no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de ADQUISICIONES, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Por lo anterior, los argumentos analizados de la empresa inconforme, se constituyen en apreciaciones generales y subjetivas, que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar la ilegalidad del fallo impugnado, si legalmente le corresponde al promovente de la instancia ofrecer las pruebas idóneas para acreditar su dicho, de ahí que se reiteren **infundadas** las manifestaciones analizadas.

⁵No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

⁶No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.

⁷Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



QUINTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó la inconforme, las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado y el fallo del mismo, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que sustenten la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la convocante admitió no haber requerido que los bienes licitados en las partidas 1, 2 y 3, incluyeran una celda de flujo continuo, por lo tanto, no se observa que del análisis detallado a las mismas, puedan variar el sentido de la presente resolución.

Respecto a la empresa tercera interesada REACTIVOS Y EQUIPO, S.A. DE C.V., ésta no compareció al procedimiento de la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, por lo que no se tienen mismas de su parte que esta autoridad deba analizar.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020, convocada por el SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE LABORATORIO" (partidas 1, 2 y 3).**

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición de la empresa inconforme **EL CRISOL, S.A. DE C.V.**, cumple o no con los requisitos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, para las partidas 1, 2 y 3.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere al **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.



Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

Nota 5

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa **EL CRISOL, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-914130996-E3-2020 SIAPA-SP-10064158-2020**, convocada por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE LABORATORIO" (partidas 1, 2 y 3), al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinte fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 14/04/2021 del expediente INC/117/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	18	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



8. Folio 330026522001344

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 330026522000529

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.


No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.



Grethel Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia